

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1555/2018

RECORRENTE: MARIO ARTURO
HERNÁNDEZ PEÑA

TERCEROS INTERESADOS: LUIS
ALBERTO VILLARREAL GARCÍA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1555/2018**, interpuesto por Mario Arturo Hernández Peña, contra la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-366/2018** y **acumulados**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, en el Estado de Guanajuato.

3. Sesión de cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Electoral de San Miguel de Allende efectuó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección, expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, realizó a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Impugnaciones locales TEEG-REV-103/2018 y acumulados. Inconformes, el partido político Morena, la asociación civil “Red San Miguelenses Somos”, Luis Ricardo Ferro Baeza, Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa y Ángel Arriaga Cerritos, promovieron diversos medios de impugnación.

El trece de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dictó sentencia en la que **declaró la nulidad** de la votación recibida en las casillas 164 Básica, 196 Básica y 227 Contigua 1 (error en el cómputo de la votación),

así como en las casillas 141 Contigua 4, 145 Contigua 4, 153 Básica, 154 Contigua 1, 155 Contigua 3, 156 Contigua 4, 157 Contigua 3, 157 Contigua 4, 164 Contigua 5, 168 Básica, 174 Básica, 179 Básica, 200 Extraordinaria 1, 216 Contigua 1, 216 Contigua 2, 226 Básica, 242 Básica y 243 Básica (recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas); **modificó** los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal; y **confirmó** la declaratoria de validez de la elección, la expedición de constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-366/2018, SM-JDC-1197/2018, SM-JDC-1198/2018, SM-JDC-1199/2018, SM-JDC-1200/2018 y SM-JDC-1201/2018 acumulados.

1. Presentación. Inconformes con la resolución anterior, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, el partido político Morena, Ángel Arriaga Cerritos, Mario Arturo Hernández Peña,¹ Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, Luis Alberto Villareal García y Luis Ricardo Ferro Baeza, promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Monterrey precisó que aun cuando Ma. Eva Camacho Sánchez se ostentó como representante suplente de la asociación civil "Red San Miguelenses Somos", ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, lo cierto es que su carácter debía ser reconocido en representación del candidato independiente Mario Arturo Hernández Peña. El citado juicio ciudadano federal fue registrado con el número de expediente **SM-JDC-1198/2018**.

2. Sentencia (acto impugnado). El treinta de septiembre posterior, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución impugnada, **modificó** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías plurinominales en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

TERCERO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior, Mario Arturo Hernández Peña, en su calidad de candidato independiente y por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Michoacán.

2. Recepción en Sala Superior. El cuatro de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1555/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Escritos de terceros interesados. Mediante sendos escritos Luis Alberto Villarreal García y el Partido Acción Nacional solicitaron se les tuviera por reconocido el carácter de terceros interesados.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de

constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando

en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.²
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

SUP-REC-1555/2018

- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁸
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁹

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia reclamada se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹²

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta, lo sostenido por la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

En el citado fallo, la Sala Regional Monterrey **confirmó** la resolución impugnada y **modificó** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que en plenitud de jurisdicción, **realizó la asignación** de los referidos cargos.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable sostuvo, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

Estudio de los agravios planteados en el expediente SM-JDC-1198/2018 (juicio ciudadano interpuesto por el ahora recurrente).

- La Sala Regional Monterrey calificó como ineficaz el argumento relativo a que el Consejo Municipal desempeñó de forma indebida su función debido a que no salvaguardó las boletas electorales, con lo que se vulneraron los principios constitucionales y legales, lo cual resultó determinante para el resultado electoral.

Para sustentar esa conclusión, la responsable apreció que en la demanda local la promovente dejó de plantear las irregularidades relacionadas con la violación a la cadena de custodia de las boletas electorales.

- De igual forma, estimó que devenía *ineficaz* el motivo de inconformidad relativo a la presunta entrega de más boletas en cada casilla.

Lo anterior, porque en consideración de la Sala Regional, la parte actora no controvirtió las razones expresadas por

el Tribunal Electoral en la instancia local, consistentes en que la entrega de un mayor número de boletas se debió a la posibilidad de que los representantes de partido no forman parte del listado nominal de electores de cada casilla, por lo que el legislador previó que, ante esa situación, se entregarán el número de boletas que permitieran sufragar a todos los ciudadanos que tuvieran derecho en cada centro de votación, incluyéndose así a los representantes de partido político o de candidaturas independientes.

- Por otro lado, la parte actora adujo que le generó agravio que no coincidieran los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, o que se hubieran detectado errores graves y evidentes, así como alteraciones en su llenado, lo cual constituyó dolo o error durante el escrutinio y cómputo.

Al respecto, la responsable consideró que tal argumento era *ineficaz*, debido a que con no se controvertían las razones expuestas por la responsable, respecto a que: había coincidencia en los rubros fundamentales; el error en las actas no resultó determinante para el resultado de la votación, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a la diferencia entre los rubros no coincidentes; y la votación de las casillas **164 Básica, 196 Básica y 227 Contigua 1** debía anularse, porque el error sí resultaba determinante para la votación.

SUP-REC-1555/2018

- También calificó de *ineficaz* el agravio relativo a que la responsable violentó el principio de exhaustividad, dado que no se estudió la totalidad de las causales de nulidad invocadas, aunado a que se dejaron de analizar las pruebas aportadas.

Ello, porque el accionante no precisó cuáles fueron los motivos de nulidad y pruebas que se dejaron de atender por el Tribunal local.

La reseña que antecede pone de manifiesto, por cuanto hace a la materia que subsiste en el recurso de reconsideración, que la Sala Regional no analizó la regularidad constitucional o convencional de algún dispositivo legal; tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, la responsable realizó un estudio de legalidad, a partir de cual estimó que los motivos de disenso relacionados con la presunta entrega de más boletas electorales y los errores y alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo, eran *ineficaces* debido a que el actor no combatía las consideraciones en las que el Tribunal Electoral local sustentó la sentencia primigenia.

De igual forma, la Sala Regional consideró que devenían *ineficaces* los argumentos relacionados con la vulneración a la cadena de custodia y con la falta de exhaustividad en el estudio de las causales de nulidad, ya que los primeros no fueron planteados en la instancia local y, respecto de los segundos, el actor no precisaba qué causales de nulidad y elementos de

pruebas dejó de estudiar el Tribunal Electoral de Guanajuato; lo cual, se insiste, únicamente tiene vinculación con tópicos de legalidad.

Ahora, para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, el recurrente, en lo medular, expresa los siguientes motivos de inconformidad.

- Alega que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que se exploraron cuestiones de forma y no de fondo, con lo cual se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y plena jurisdicción previstos en la Constitución Federal.
- Sostiene que se le niega su derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Ley Fundamental, debido a que no se valoraron las causales de nulidad planteadas en las instancias previas.
- Aduce que “la autoridad responsable” dejó de velar por la preparación, desarrollo y correcta vigilancia del proceso electoral municipal.
- Expresa que para acreditar sus manifestaciones aportó diversas pruebas documentales, así como tablas en las que precisó cada casilla y las violaciones cometidas el día de la jornada electoral; sin embargo, se le negó su derecho a ser oído y, por tanto, a la administración de justicia, ya que la autoridad responsable dejó de estudiar las causales de nulidad invocadas, expresando únicamente un razonamiento vago e impreciso.

- Plantea que la Sala responsable dejó de considerar las pruebas documentales aportadas, con lo cual violó en su perjuicio los principios de adecuada defensa, valoración, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, constitucionalidad y debido proceso, toda vez que con tales elementos de convicción se acreditaban de manera contundente las causales de nulidad y, en consecuencia, el resultado hubiere sido favorable a sus intereses.
- Argumenta que le causa agravio que la Sala responsable hubiese determinado que no le asistía razón respecto a que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Al respecto, señala que contrariamente a lo que consideró la responsable, existe una estructura previamente determinada, por lo que cuando no existan condiciones para cumplir con el procedimiento establecido en la norma, deben seguirse los lineamientos, de manera que se evite elegir al azar a personas que no estén preparadas para esa labor.

- Refiere que le causa agravio el hecho de que se hubiese declarado ineficaz el argumento en el que expresó la vulneración de la cadena de custodia, cuando el desempeño del Consejo Municipal es cuestionable, en razón de que no se centró en llevar a cabo sus atribuciones relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

- Aduce que existieron supuestos en los que se dejaron de salvaguardar las boletas electorales, aun cuando se trata de un asunto de seguridad nacional.
- Finalmente, arguye que le causa agravio que la responsable estimara ineficaz el motivo de disenso relativo a que los resultados de las actas fueron alterados, y que medio dolo y error en el cómputo de la votación.

Como se advierte de los agravios reseñados, el recurrente no expresa algún planteamiento encaminado a demostrar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión ni que declarara inoperante algún disenso en ese sentido, o que se hubiera realizado de forma contraria a Derecho un estudio que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiere inaplicado algún precepto legal, por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

Por el contrario, los argumentos se centran en combatir cuestiones de estricta legalidad, ya que en esencia, el recurrente se duele de que la autoridad responsable fundo y motivó indebidamente la sentencia impugnada, aunado a que dejó de ser exhaustiva en el estudio de las causales de nulidad que fueron invocadas por el actor en su demanda ante la Sala Regional.

De igual forma, los agravios se orientan en controvertir la valoración de las pruebas documentales que aduce realizó la Sala Regional de manera indebida, toda vez que en concepto

del actor, de haberlas analizado correctamente, se tendrían por acreditadas las causales de nulidad invocadas.

Como se advierte, ningún planteamiento toca aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, materia de análisis del recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1555/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE